



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000026071

Fecha: 17/02/2015 04:55:25 p.m.

Bogotá D.C.

Señora
NUBIA ROCIO

Ref.: JORNADA LABORAL. ¿Cuál es la jornada laboral para un servidor público administrativo que labora en un colegio? **RAD.** 201560006232 del 15 de enero de 2015.

Respetada Señora, reciba un cordial saludo:

En atención a su consulta de la referencia, me permito manifestarle que esta Dirección Jurídica emitió el concepto 20136000060601 de fecha 23 abril de 2013, del cual anexo copia, en el que se absolvió un caso similar al consultado y se concluyó lo siguiente:

"Para el caso en concreto, le manifiesto que el jefe de la entidad, es decir, el jefe de la Institución Educativa es el único competente para establecer el horario de trabajo por lo que adecuara la jornada laboral de los empleados públicos que laboran como administrativos, de acuerdo con las necesidades de la institución, para lo cual establecerán los horarios dentro de los que se prestarán los servicios.

Es de aclarar que mediante la sentencia C-1063 del 16 de agosto de 2000, expedida por la Corte Constitucional, se unificó la jornada laboral para los empleados públicos de los órdenes nacional y territorial. En esta sentencia la Corte consideró que el Decreto 1042 de 1978 era aplicable a los empleados públicos del orden territorial, por lo que se entenderá la jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales para todos los empleados públicos.

Las normas que regulan la materia no señalan cuantas horas se deben laborar ni diaria ni mensualmente, sólo se establece que son cuarenta y cuatro (44) semanales. Sin embargo, por costumbre en nuestro país, se establecen jornadas diarias de ocho (8) horas, las cuales se cumplen en días hábiles o incluso los días sábados como se mencionó anteriormente."

El anterior concepto se emite de acuerdo con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Anexo 1 folio
Liliana Miranda – JFC
600.4.8



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000060601
Fecha: 23/04/2013 04:46:12 p.m.

Bogotá D. C.,



Ref.: JORNADA LABORAL. ¿Cuál es la jornada laboral para un servidor público administrativo que labora en un colegio? ¿Después de las 6:00 p.m. se puede considerar recargo nocturno? RAD. 2013-206-003469-2.

Respetado señor Olivares, reciba un cordial saludo.

En atención a la consulta de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 la jornada legal de trabajo para los empleados públicos nacionales es de 44 horas a la semana.

Preceptúa el citado artículo 33º. : “ De la Jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro del límite fijado en este Artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.” (Subrayado y negrilla nuestro).

Así, la jornada de trabajo corresponde al tiempo destinado a la ejecución de la labor a desempeñar, dentro de los parámetros señalados por la ley; de tal manera que al establecerse por la ley un límite semanal de cuarenta y cuatro (44) horas para la jornada laboral, la asignación básica mensual fijada en las escalas de remuneración corresponde a esas horas.

Esta jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales que deben cumplir los empleados públicos será distribuida en el horario de trabajo que el Jefe de cada entidad establezca, para ser cumplido de lunes a sábado, pudiendo compensar la jornada de este último día con tiempo diario adicional en los restantes; deduciéndose, así, que el día domingo es de descanso, al igual que el sábado cuando el tiempo de labor de este día es incrementado a los demás.





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Para el caso en concreto, le manifiesto que el jefe de la entidad, es decir, el jefe de la Institución Educativa es el único competente para establecer el horario de trabajo por lo que adecuara la jornada laboral de los empleados públicos que laboran como administrativos, de acuerdo con las necesidades de la institución, para lo cual establecerán los horarios dentro de los que se prestarán los servicios.

Es de aclarar que mediante la sentencia C-1063 del 16 de agosto de 2000, expedida por la Corte Constitucional, se unificó la jornada laboral para los empleados públicos de los órdenes nacional y territorial. En esta sentencia la Corte consideró que el Decreto 1042 de 1978 era aplicable a los empleados públicos del orden territorial, por lo que se entenderá la jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales para todos los empleados públicos.

Las normas que regulan la materia no señalan cuantas horas se deben laborar ni diaria ni mensualmente, sólo se establece que son cuarenta y cuatro (44) semanales. Sin embargo, por costumbre en nuestro país, se establecen jornadas diarias de ocho (8) horas, las cuales se cumplen en días hábiles o incluso los días sábados como se mencionó anteriormente.

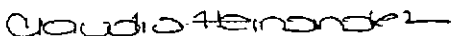
Ahora bien, el mismo Decreto 1042 de 1978, preceptúa:

"Artículo 34º.- De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente. Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual. No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo." (negrilla y subrayado nuestro):

Por lo anterior, en el caso del trabajo que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., se entenderá que es jornada nocturna y deberá contener un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual, haciendo énfasis en que "no" cumplen jornada nocturna los empleados que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

El presente concepto se emite de conformidad con los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Victor E Cubillos / Rad. 2013-206-003469 -2
Código: F 003 G 001 PR GD V 2

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a tí"
Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/67 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co

